

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Utica

Utica, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia  
Demandante: IDALI MEDINA BALLESTEROS  
Demandado: MARIA DE JESUS MEDINA BALLESTEROS Y OTROS  
Radicado: 25851-40-89-001-2022-00061-00

El apoderado de la actora formula recusación contra la suscrita para apartarme del conocimiento del proceso de la referencia.

Fundamenta su petición en el hecho de adelantar este despacho, los procesos divisorio y pertenencia, efectuando la entrega del bien dentro del primero de los nombrados, donde se le negaron las impugnaciones efectuadas a la diligencia de entrega del inmueble, considerando que ya se pronosticó el resultado en el segundo proceso.

Señala que *“cuando la persona que habrá de fallar o decidir un asunto hace un pronunciamiento o manifestaciones inequívocas del sentido del fallo o cuando de una u otra manera sesga la actuación a favor de determinada parte y así quedó demostrado cuando su señoría (sic), anticipadamente niega el derecho de oposición por posesión de quien lo alega”*.

Indica que con fundamento en lo anterior invoca como causal subjetiva de recusación, al considerar que la juez hizo un pronunciamiento mediante el cual niega la posesión de la parte actora, derecho que constituye la razón de ser de la demanda de pertenencia que está bajo su conocimiento y habrá de fallar.

El Despacho, a efecto de resolver,

C O N S I D E R A:

Pues bien, las causales de impedimento, también las de recusación, tienen su esencia en perseguir que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es la de evitar que se adopten decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Bajo ese contexto, se constituyen en una herramienta propicia para que el juez se separe de su conocimiento cuando se configura alguna de las causales previstas por el legislador.

Y esa imparcialidad es un principio de rango constitucional que busca la seguridad jurídica de las partes en las decisiones judiciales, separando del proceso al funcionario que vea afectado su criterio por cuestiones objetivas o subjetivas, bien por sí mismo mediante el impedimento, ora porque las partes lo recusan.

Las causales para declararse impedido un juez o para que sea recusado están tipificadas en el artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso, son de

- 
- <sup>1</sup> 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
  2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancias anteriores, e juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de sus representantes o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, curador, consejero o administrador de bienes de cualesquiera de las partes.
  5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
  6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3° y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
  7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
  8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o representante o apoderado, o estar aquellos legitimado para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
  9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representado o apoderado.
  10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
  11. Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
  12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
  13. Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1°, heredero o legatario de una de las partes, antes de la iniciación del proceso.
  14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

carácter taxativas, el legislador impuso la obligación de motivar los cargos, expresarlos de manera clara y fundamentar los hechos que la originan.

Atendiendo lo anterior la recusación formulada por el apoderado de la demandante no tiene eco en ese sentido que lo plantea y se procede a no aceptarla por las siguientes razones:

1. Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas, por lo que no admiten interpretaciones ni se configuran por suposiciones.
2. No existe vínculo alguno ni civil ni jurídico entre los sujetos procesales.
3. No existe enemistad entre los sujetos procesales
4. No se ha emitido concepto alguno sobre actuaciones judiciales del proceso.

Al respecto ha señalado La Corte Constitucional<sup>2</sup>

“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP.) Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tienen a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la ley (art. 13 C.P)”.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva a esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente. Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento, debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad.

En ese sentido ha indicado la jurisprudencia que la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso.

Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico

---

<sup>2</sup> Sentencia C-532 de 2015

material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente. (Auto de impedimento del 6 de abril de 2005)''

En primer lugar, el Despacho advierte que se adelantó proceso de sucesión bajo el radicado No. 25851408900120180000600 promovido por los herederos FLOR HERMINDA, EUFRASIO, CECILIA, JOSE TOBIAS, MARIA DE JESUS, MARIA INES, EDELMIRA E IDALI MEDINA BALLESTEROS hijos del causante GILBERTO MEDINA OSTOS y ADELAIDA BALLESTEROS DE MEDINA, dentro del cual la recusante fue reconocida como heredera, aceptando tal calidad, sin hacer observación al respecto, sin oposición en la diligencia de secuestro celebrada el 24 de mayo de 2018, acogiendo en su integridad el trabajo de partición, es decir no repudió la herencia y menos alegó su condición de poseedora del inmueble.

Posteriormente, es importante precisar que efectivamente el juzgado conoció con posterioridad del proceso divisorio presentado por el apoderado de los copropietarios donde Idali Medina, concurrió mediante apoderado, ejerciendo a plenitud su derecho de defensa, al punto que nunca presentó oposición ni en su trámite preliminar adujo condición de poseedora, atendido que figura dentro del certificado de tradición como copropietaria, siendo representada en aquella oportunidad por el apoderado que hoy alega recusación.

Dentro de ese proceso se tiene que Idali Medina en la diligencia de secuestro del inmueble realizado el día 2 de junio de 2022 no presentó oposición alguna y menos alegó su condición de poseedora del mismo, sino que lo hizo en la diligencia de entrega del inmueble al ser este subastado y rematado por uno de los copropietarios, desconociendo el apoderado lo normado en el artículo 309 del C.G.P que indica que el Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de ella, interponiendo una serie de recursos que no eran del resorte del asunto al tratarse de una pretensión de única instancia y por tanto, no procedía el de

apelación, insistiendo en ello, presentó recurso de queja, el cual se denegó por el argumento ya expuesto, pretendiendo revivir actuaciones procesales fenecidas, diltando la actuación procesal y pretendiendo burlar las decisiones judiciales que se adoptaron dentro de esa actuación, esto es la entrega del inmueble a quien subastó el bien.

E igualmente, para el día 2 de agosto del 2022, bajo radicado 25851408900120220006100 la interesada presenta demanda de pertenencia, el cual se encuentra en trámite procesal.

Por lo anterior, pretendiendo el apoderado en estos momentos dilatar aún más las actuaciones procesales, presenta recusación en causal subjetiva, considerando que al ordenar la entrega del inmueble que fue solicitado por la parte interesada en el proceso divisorio, ya se pronóstico, a su entender, cuál sería el resultado final y/o sentido del fallo del proceso de pertenencia, desconociendo que son asuntos independientes y se tramitan bajo la ritualidad de cada proceso, además no es viable alegar su “propio acto como razón para recusar al juez”, ya que “provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo”, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, (traído a colación en sentencia STC9642-2022).

Bajo esos argumentos es claro, que en el presente asunto se garantizaron los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad que rige los procesos, al darsele la oportunidad procesal a la parte que alega la recusación de ejercer su derecho de defensa, y pretender ahora, exponer una causal subjetiva de recusación *“cuando la persona que habrá de fallar o decidir un asunto hace un pronunciamiento o manifestaciones inequívocas del sentido del fallo o cuando de una u otra manera sesga la actuación a favor de determinada parte y así quedó demostrado cuando su señoría, anticipadamente niega el derecho de oposición por posesión de quien lo alega”*, no se constituye per se en una causal objetiva taxativa que demanda la norma, pretendiendo el apoderado revivir la actuación que por su negligencia no la alegó en su oportunidad procesal, además es evidente que el proceso de pertenencia que tanto hace mención el apoderado fue interpuesto posterior al proceso divisorio, prediciendo el

resultado de este proceso la parte interesada, y no por esta juzgadora que en la diligencia comentada siguió estrictamente el procedimiento definido para esta clase de situaciones y como era mi función me aferré a las normas procedimentales para evitar burlar los intereses de quien ofertó y subastó el inmueble trabado en la litis. En esas condiciones, al advertirse que los argumentos esbozados por el apoderado solo constituyen supocisiones, no son de recibo los mismos y por tanto, no se acepta la recusación.

Por último, al advertirse que la recusación interpuesta es temeraria, por cuanto se insiste quien la formula no ejerció dentro del proceso su derecho a la defensa por negligencia, y que ahora pretende subsanar mediante esta acción, se dará cumplimiento al artículo 147 del C.G.P, imponiéndole tanto a la recusante como a su apoderado solidariamente multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales, e igualmente se ordena compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para que si a bien lo considera pertinente, se inicie la respectiva investigación contra el profesional del derecho.

Atendiendo que no fue aceptada la recusación con fundamento en el artículo 143 inciso 3 del Código General del Proceso se ordene remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Villeta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Claudia Leticia Caceres Escorcía**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc7397e8d677cd3db2c1a31da1f6f85a62fe4f0537a0a5e40434fe5195ed3e**

Documento generado en 11/01/2024 10:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**